

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	210/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 210/2018

Revisionista:

Licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:

359/2017/2^a-V

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 359/2017/2^a-V.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias. (Director General)

- Encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Primera Zona Registral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. (Encargada del Registro Público de la Propiedad)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a **una persona física,** demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del Recurso de Inconformidad número 05/07, resuelto por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías en el Estado.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda de este Tribunal, emitió sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho por la cual resuelve: *“I. Resultaron infundados los conceptos de impugnación planteados por el accionantes **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,* y las autoridades demandadas *Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías dependiente de la Secretaría de Gobierno, y Encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Primera Zona Registral en el Estado con sede en esta ciudad, sí justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia:* *II. Se declara la VALIDEZ de la determinación administrativa combatida de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete... que*

resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante en contra de las negativas de inscripción números 59-2016; 60-2016; 61-2016; 62-2016; 63-2016; 64-2016; 65-2016; 66-2016; 67-2016 y 68-2016, todas de fechas veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis emitidas por la Encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Primera Zona Registral en el Estado con sede en esta ciudad, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando procedente.”

Inconforme con el fallo de la Sala Segunda, el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 210/2018, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho se tiene a la parte demandada, desahogando en tiempo y forma la vista concedida, así mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El revisionista plantea cuatro agravios, los cuales discurren de acuerdo a los argumentos siguientes:

En su **primer agravio**, la parte recurrente se duele, pues el considerando quinto de la sentencia determina como infundado su primer concepto de impugnación, esto, debido a que la Sala Unitaria deja de analizar el hecho de que el acto jurídico consagrado en diversas inscripciones, es el mismo que se contiene en aquellos testimonios de los cuales se negó su inscripción en la resolución que

precisamente se combate. Con lo cual, dice, queda de manifiesto que la resolutora dejó de analizar a detalle el contenido de las inscripciones ofrecidas en vía de prueba y de los testimonios respecto a los cuales la demandada negó su inscripción. Apoya su argumento con la tesis de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”¹

En su **segundo agravio**, el revisionista señala que igualmente el considerando quinto de la sentencia le trae perjuicio, toda vez que la resolutora, respecto al análisis del segundo concepto de impugnación expresado en su demanda, sólo se avoca a determinar que lo aportado es deficiente, sin que exista fundamentación y motivación alguna, dejándolo en total indefensión, dada su falta de análisis.

En su **tercer agravio**, considera el actor que nuevamente en el considerando quinto de la sentencia, la a quo violenta derechos fundamentales al otorgar una validez “extraordinariamente ventajosa” a lo informado por la autoridad demanda, la cual sólo basa su argumento en desconocer los criterios utilizados por la registradora en turno y por otra parte señalar sus negativas se encuentran fundadas y motivadas.

También señala que en la sentencia se dejaron analizar las siguientes consideraciones realizadas en su tercer concepto de impugnación:

- Uno de los argumentos que sirvió a la responsable para negar las inscripciones fue el hecho de que tenían como antecedente un apeo y deslinde.
- Hago referencia a una adjudicación por herencia que autorizó la misma encargada y que curiosamente también tenía como antecedente registral diligencias de apeo y deslinde.
- Se concluye que en actos donde existen antecedentes similares, utiliza criterios diferentes y tal vez convenientes.

¹ Época: Décima Época Registro: 2015597 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.)
Página: 225

En su **cuarto** agravio, concluye el recurrente argumentando que le causa agravio el contenido de toda la sentencia en virtud de que no existe una valoración adecuada de los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, principalmente la de informes solicitada al Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, ya que lejos de dar respuesta a los puntos planteados, sólo trata de enderezar sus actuaciones justificándolas con argumentaciones inverosímiles.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

2.1 Determinar si el estudio realizado por la Sala Segunda, respecto a los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de demanda fue correcto.

2.2 Dilucidar si la Sala Unitaria, analizó y valoró adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por las partes.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió las cuestiones planteadas del juicio de origen 359/2017/2ª-V del índice de la Sala segunda del Tribunal.

La legitimación del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veinte de junio dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 359/2017/2^a-V.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

Una vez analizadas las actuaciones y constancias de los autos que integran el presente juicio natural, así como del único agravio hecho valer por el recurrente, es de señalarse que esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala Unitaria en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 359/2017/2^a-V, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala.

Como se ha expuesto, la recurrente en su **primer agravio**, dice encontrarse en desacuerdo con el considerando quinto de la sentencia, el cual determina como infundado su primer concepto de impugnación, esto, debido a que la Sala Unitaria deja de analizar el hecho de que el acto jurídico consagrado en diversas inscripciones, es el mismo que se contiene en aquellos testimonios de los cuales se negó su inscripción en la resolución que precisamente se combate. Con lo cual, dice, queda de manifiesto que la resolutora dejó de analizar a detalle el contenido de las inscripciones ofrecidas en vía de prueba y de los testimonios respecto a los cuales la demandada negó su inscripción. Apoya su argumento con la tesis de rubro "DISCRIMINACIÓN

INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”²

El agravio resulta **inoperante**, ya que la recurrente pretende introducir argumentos novedosos, los cuales no fueron manifestados en el mencionado concepto de impugnación primero de su demanda³, esto es, si observamos el contenido del mencionado concepto de impugnación, veremos que este versa respecto a que el actor se duele de que en la resolución impugnada, el Director General solo transcribió e invocó los numerales que la encargada del Registro Público de la Propiedad refirió en las negativas recurridas y también respecto a que tampoco hizo manifestación alguna sobre las copias certificadas ofrecidas como prueba.

En este sentido, podemos observar en la sentencia que la Sala primigenia, en el considerando quinto de la sentencia, habiendo realizado la relación de la totalidad del material probatorio aportado por las partes y agregado en el sumario, estudió el mencionado concepto de impugnación primero, en los términos precisados por el propio actor en su escrito de demanda y en la parte que nos interesa consideró:

En este orden de ideas, resulta infundado el primer concepto de impugnación, consistente en que el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado se concretó a transcribir e invocar los numerales que la Encargada registral refirió en las negativas recurridas, pasando por alto tanto lo señalado por el inconforme principalmente... Al confrontar la determinación combatida con el recurso de inconformidad, no se advierte una determinación carente de razonamiento legal como aduce el demandado siendo distinto que se confirme una negativa dándole la razón a la autoridad registral porque no resultaron fundados los agravios del recurrente, a que se haya confirmado la negativa reiterando el razonamiento de la autoridad registral sin fundamento ni motivación.

² Época: Décima Época Registro: 2015597 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.) Página: 225

³ Visible a foja 5 del expediente.

*En otras palabras, no se trató de una repetición de lo dicho por la autoridad registral, dado que se está confirmando las negativas de inscripción, explicándose ahí fundamentalmente, que la razón de la confirmación descansa en el hecho de que en los testimonios de División de Copropiedad a inscribirse, se incrementó la superficie del inmueble de diez mil metros cuadrados, a doce mil trescientos sesenta y nueve metros, quince centímetros cuadrados, lo que no es propio otorgar con base en una diligencia de apeo y deslinde contrario a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que se dio a conocer en la resolución impugnada no en los mismo términos que en las negativas de inscripción recurridas sino con un marco normativo más amplio,...*⁴

Bajo este tenor, siguiendo con el análisis de la sentencia, la resolutora en el mismo considerando quinto, dentro del estudio del ya mencionado concepto de impugnación primero puntualiza que, referente a las copias certificadas que solicitó remitiera la autoridad registral, estos fueron aportados por el propio actor, motivo por el cual no puede imputársele una omisión de documentos a la autoridad registral emisora del acto.

Así pues, como se puede advertir, la Sala Segunda fue exhaustiva en el estudio del primer concepto de impugnación determinando de manera fundada y motivada su improcedencia.

Por tanto, el hecho de que ahora en el primero de sus agravios, manifieste que no fue debidamente estudiado el primer concepto de impugnación de su demanda aduciendo argumentos que no fueron materia del mismo, resulta inatendible y por ende **inoperante**, máxime que además no controvierte lo decidido por el órgano de primera instancia, pues realiza manifestaciones sin expresar por qué lo resuelto se aparta de lo que conforme a derecho debió resolverse.

Bajo este contexto, no resulta obligatorio para esta Sala Superior, pronunciarse respecto a la aplicabilidad al caso de la tesis invocada por el recurrente, esto, bajo el criterio que sustenta la siguiente jurisprudencia:

⁴ Páginas 7 y 8 de la sentencia, visible a foja 255 del expediente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNADO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que

en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.⁵

Siguiendo con el presente análisis, la recurrente en su **segundo agravio** señala que igualmente el considerando quinto de la sentencia le trae perjuicio, toda vez que la resolutora, respecto al análisis del segundo concepto de impugnación expresado en su demanda, sólo se avoca a determinar que lo aportado es deficiente, sin que exista fundamentación y motivación alguna, dejándolo en total indefensión, dada su falta de análisis.

Resulta igualmente **inoperante** el presente agravio, pues contrario a lo que afirma el revisionista, la a quo en el considerando quinto de la sentencia, al realizar el estudio del concepto de impugnación segundo del escrito de demanda, no solo se acota a decir que lo aportado por el actor es deficiente, pues como se puede observar, esta refiere:

“Además es deficiente el argumento, de que previamente a la expedición de los testimonios de división de copropiedad, el Juez competente ya había determinado mediante juicio ordinario civil la existencia del derecho real de copropiedad y la superficie total del inmueble objeto del mismo. Tomando en consideración, que en casos de controversias, lo es el Juez Civil, y no la autoridad registradora.”⁶

En su **tercer agravio**, considera el actor que nuevamente en el considerando quinto de la sentencia, la a quo violenta derechos fundamentales al otorgar una validez “extraordinariamente ventajosa” a lo informado por la autoridad demanda, la cual sólo basa su argumento en desconocer los criterios utilizados por la registradora en turno y por otra parte señalar que sus negativas se encuentran fundadas y motivadas.

⁵ Época: Décima Época Registro: 160604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Común Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) Página: 3552

⁶ Página 10 de la sentencia, visible a foja 256 (reverso) del expediente.

También señala que en la sentencia se dejaron analizar las siguientes consideraciones realizadas en su tercer concepto de impugnación:

- Uno de los argumentos que sirvió a la responsable para negar las inscripciones fue el hecho de que tenían como antecedente un apeo y deslinde.
- Hago referencia a una adjudicación por herencia que autorizó la misma encargada y que curiosamente también tenía como antecedente registral diligencias de apeo y deslinde.
- Se concluye que en actos donde existen antecedentes similares, utiliza criterios diferentes y tal vez convenientes.

Lo expuesto por el revisionista resulta **inorperante**, ya que de la lectura de la sentencia y en específico de su considerando quinto, se observa que la Sala realiza un estudio exhaustivo del mencionado concepto de impugnación tercero del escrito de demanda y contrario a su argumento, sí se pronuncia respecto al hecho de que existe como antecedente al caso diligencias de apeo y deslinde, a la adjudicación por herencia y al hecho de que existen antecedentes similares.

En consecuencia, respecto del considerando quinto de la sentencia, se transcribe, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“El tercer y último concepto de impugnación es infundado, porque a pesar de que la Licenciada Yolanda Marenco Mendoza Encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Primera Zona Registral en el Estado con sede en esta ciudad, en el informe de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (agregado de fojas setenta y uno a ciento setenta y cinco) que rindió ante este Tribunal, haya reconocido que otra Encargada registral con antelación, con los mismos antecedentes registrales inscribió el instrumento público número cuatrocientos ochenta y nueve de fecha trece de julio del año dos mil doce. Ella manifestó que desconoce los criterios legales utilizados por la Registradora en turno, y que sus negativas de inscripción se encuentran fundadas y motivadas. Sin que el argumento de la actora, de que con antelación la Encargada Registral inscribió una adjudicación que puso fin a una sucesión intestamentaria inscrita bajo el número dos mil cuatrocientos cinco de la sección primera de

año dos mil diecisiete, con antecedente registral de inscripción número dos mil cuatrocientos cinco de la sección primera del año dos mil nueve, se traduzca en un consentimiento de una actuación irregular debido a que en esta última no se amplió la superficie del predio.....

De ahí que, sin prejuzgar sobre la diligencia de apeo y deslinde mediante resolución judicial de fecha seis de octubre del año dos mil, emitida por el Juez Cuarto Menor de esta ciudad de Xalapa, Veracruz (visible de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco), lo que se observa es, que le asiste la razón a las autoridades registrales al señalar que el notario público omitió transcribir el permiso a que se refiere el artículo 167 del Reglamento de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda vigente para el Estado de Veracruz que prevé que: “La autorización de las fusiones, subdivisiones, servidumbres, relotificación, lotificaciones y fraccionamientos de cualquier predio en el territorio Estatal tendrá por objeto que los actos, contratos y convenios en materia inmobiliaria cumplan con lo previsto en la Ley.”

Concluye el recurrente argumentando que le causa agravio el contenido de toda la sentencia en virtud de que no existe una valoración adecuada de los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, principalmente la de informes solicitada al Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, ya que lejos de dar respuesta a los puntos planteados, sólo trata de enderezar sus actuaciones justificándolas con argumentaciones inverosímiles.

Es **inoperante** el último de los argumentos que hace valer la parte recurrente en la medida en que no controvierte lo razonado y decidido en la sentencia.

Para explicar la calificativa que se hace, se estima necesario retomar el concepto que delineó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”⁷ para clarificar lo que debe entenderse por agravio. Así, se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y

⁷ Registro 341003, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, junio de 1954, p. 1638.

que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde entonces y hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior se pronuncia por la existencia de dos elementos fundamentales para considerar que se está en presencia de un agravio susceptible de estudiarse, a saber:

- a. La expectativa de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia examine la sentencia emitida en primera instancia y se pronuncie respecto de su legalidad o ilegalidad; y,
- b. La manifestación de la causa en particular por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se resolvió no es lo que debió sentenciarse.

De carecer de alguno de dichos elementos, se dice que se trata de un agravio inoperante, esto es, que es ineficaz para lograr el objetivo.

Luego, el agravio puede ser inoperante por no controvertir lo decidido por el órgano de primera instancia, o bien, por realizar manifestaciones sin expresar por qué lo resuelto se aparta de lo que conforme a derecho debió resolverse.

En la especie, el revisionista manifiesta le causa agravio el contenido de toda la sentencia en virtud de que no existe una valoración adecuada de los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, sin embargo, no pone de manifiesto el porqué, es indebida la valoración que de las pruebas realizó la a quo.

Así, el argumento propuesto por la recurrente en nada controvierte lo razonado por la Sala Unitaria, y en esa medida, se torna **inoperante**, como se explica en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.⁸

El subrayado es añadido.

Por tanto, es que esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios, analizados en párrafos anteriores y como ya se ha expuesto esta alzada comparte la determinación a la que llegó la Sala Segunda al momento de valorar el expediente respecto a determinar la validez de la determinación administrativa combatida de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **359/2017/2^a-V**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS**

⁸ Registro 180410, Tesis XI.2o. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 1932.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos